

INE/CG1867/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIQUIPILCO, ESTADO DE MÉXICO, ANTONIO ESCOBAR FÉLIX, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja signado por Ricardo García Becerril, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, Estado de México, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los Partidos Políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como, de Antonio Escobar Félix, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, México, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, uso de recursos prohibidos, omisión de reportar eventos, en relación a la realización de tres eventos de campaña los días treinta de abril; dieciocho y diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, la entrega de juguetes, y propaganda utilitaria consistente en gorras, banderas, playeras y pulseras, así como, la colocación de una lona tipo espectacular, hechos que a dicho

del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México. (Fojas 001 a 039 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

### **HECHOS**

1.- El pasado 30 de abril de 2024, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos el **C. ANTONIO ESCOBAR FÉLIX**, candidato de la coalición sigamos haciendo historia En(sic) el estado de México en el municipio de Jiquipilco, México; llevo a cabo un evento denominado MORENA DEIA (sic) DEL NIÑO en el parque estado de México, de la localidad de Loma de Sitio del cual NO saco ANUENCIA ante las autoridades administrativas del municipio. En el citado evento; utilizo regalo a los presentes juguetes; situación que esta prohibida por la normatividad electoral además de utilitarios como fueron gorras, banderas, playeras, pulseras, entre otros. Como se desprende de las certificaciones del acta circunstanciada **No. VOEM48/03/2024**, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 048 de Jiquipilco, México, mismas que se agregan al(sic) presente Queja, para su debida constancia y para los efectos legales a los que haya lugar, con las que se puede acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo en el actuar de dicho candidato quien se ha caracterizado desde procesos electorales a no respetar la normatividad electoral.

2.- Así mismo; en el 09 de mayo del 2024, se solicito en términos de lo establecido por el artículo 231, fracción I del Código Electoral del Estado de México, solicito acuda al domicilio ubicado en Plaza Reforma No. 4, Colonia Centro, Jiquipilco México; a fin de certificar una lona 20 por 4 metros; colocada en un inmueble del citado domicilio con propaganda electoral del candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, **ANTONIO ESCOBAR FÉLIX**, en el municipio de Jiquipilco, Estado de México, y de la candidata a la Presidencia de la Republica Claudia Sheinbaum; misma que a continuación se anexa al presente escrito para mayor referencia.

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*Debiendo elaborar el acta circunstanciada del ejercicio de la función de Oficialía Electoral respectiva, en la cual se detallen, en su caso, los elementos que pudo constar en la realización de dicho evento electoral que tiene como finalidad promover el voto de los maestros federales como lo refiere la citada invitación. Hecho lo anterior, solicito remitir el acta correspondiente a esta representación, a la brevedad posible.*

*Lo anterior se acredita; con las certificaciones del acta circunstanciada **No. VOEM48/04/2024**, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 048 de Jiquipilco, México; mismas que se agregan al(sic) presente Queja, para su debida constancia y para los efectos legales a los que haya lugar, con las que se puede acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo en el actuar de dicho candidato quien se ha caracterizado desde procesos electorales a no respetar la normatividad electoral. Con dicha probanza se pudo constar que la lona REBASABA **LAS MEDIDAS OFICIALES**(sic), es decir, era prácticamente un espectacular que estuvo siempre en la plaza principal de(sic) centro del municipio y aún más grave su **RNP ERA EL 201503262151546**, mismo que utilizaron siempre en todas sus lonas, lo cual pueden constatar con el monitoreo que realizo en IEEM y el INE; esto con la clara intención de **NO REBASAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**, violando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.*

*3.- El pasado 18 de mayo de 2024 solicitamos En(sic) términos de lo establecido por el artículo 231, fracción I del Código Electoral del Estado de México, solicito acuda el próximo sábado dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro; en punto de las 08:30 A.M. a la casa de campaña del candidato de la Coalición Sigamos haciendo Historia, ANTONIO ESCOBAR FÉLIX, ubicada en domicilio conocido, loma HIDALGO, Kilometro \_\_\_\_\_, Jiquipilco, México; a efectos de certificar los actos y hechos que se desprendan de la INVITACIÓN "DESAYUÑO DE MAESTROS"; esto en razón de la invitación que circula en la red social de Facebook; misma que a continuación se inserta en el presente escrito:*

*[Se inserta imagen]*

*Debiendo elaborar el acta circunstanciada del ejercicio de la función de Oficialía Electoral respectiva, en la cual se detallen, en su caso, los elementos que pudo constar de la realización de dicho evento electoral que tiene como finalidad promover el voto de los maestros federales como lo refiere la citada invitación. Hecho lo anterior, solicito remitir el acta correspondiente a esta representación, a la brevedad posible.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*Lo anterior se acredita; con las certificaciones del acta circunstanciada **No. VOEM48/05/2024**, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 048 de Jiquipilco, México; mismas que se agregan al(sic) presente Queja, para su debida constancia y para los efectos legales a los que haya lugar, con las que se puede acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo en el actuar de dicho candidato quien se ha caracterizado desde procesos electorales a no respetar la normatividad electoral.*

*De la citada certificación se puede constatar que dicho evento NO fue reportado en su agenda del candidato y aún más grave que los utilitarios utilizados entre ellos alimentos tampoco lo realizo; esto con la clara intención de NO rebasar el tope de gastos de campaña, **violando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.***

*4.- En términos de lo establecido en el artículo 231, fracción I del Código Electoral del Estado de México, solicitamos a la voel (sic) de organización acudiera el domingo diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro; en punto de las 08:00 A.M. al domicilio ubicado en Santa Cruz Tepexpan, Jiquipilco, México; específicamente en los límites con el municipio de Ixtlahuaca a efectos de certificar la caravana del C. ANTONIO ESCOBAR FÉLIX CANDIDATO de la coalición sigamos haciendo historia, sobre los actos y hechos que se desprendan de la CARAVANA JUNTOS POR LA VICTORIA; esto en razón de la invitación que circula en la red social de Facebook; misma que a continuación se inserta en el presente escrito:*

*[ Se inserta imagen]*

*Debiendo elaborar el acta circunstanciada del ejercicio de la función de Oficialía Electoral respectiva, en la cual se detallen, en su caso, los elementos que pudo constar de la realización de dicho evento electoral que tiene como finalidad promover el voto como lo refiere la citada invitación. Hecho lo anterior, solicito remitir el acta correspondiente a esta representación, a la brevedad posible.*

*Lo anterior se acredita con las certificaciones del acta circunstanciada No. **VOEM48/09/2024**, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 048 de Jiquipilco, México; mismas que se agregan a la presente Queja, para su debida constancia y para los efectos legales a los que haya lugar, con las que se puede acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo en el actuar de dicho candidato quien se ha caracterizado desde procesos electorales a no respetar la normatividad electoral. De la certificación se desprende una cantidad incuantificable de recursos materiales y humanos en dicha caravana NO reportando la procedencia de los recursos utilizados y aun lomas(sic) grave **violando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*En los casos mencionados anteriormente en los hechos que denuncio se acreditan flagrantes violaciones a los principios imparcialidad y equidad en la contienda electoral vulnerando la normativa que rige los procesos electorales del Estado de México, y lo hacen porque la ahora denunciado(sic) ANTONIO ESCOBAR FÉLIX, REALIZO actos de campaña, LOS CUALES NO FUERON REPORTADOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE y los cuales fueron determinantes en el resultado de la elección; sin respetar el tope de gastos de campaña, porque NO existió igualdad en la contienda electoral con el resto de los candidatos en el proceso electoral que nos ocupa..(sic)*

*La conducta que lleva a cabo la denunciada viola los principios democráticos y los principios que rigen los procesos electorales, toda vez, como , (sic) es de todos sabido la vulneración a los principios de equidad y imparcialidad en la contienda electoral son determinantes; NO ha respetado las reglas campaña. Rebasando el tope de los gastos de campaña para el municipio de Jiquipilco, México (sic)*

*4.- Por su parte, los PARTIDOS POLITICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, incurren en responsabilidad, derivado de los actos que ha llevado a cabo el C. ANTONIO ESCOBAR FÉLIX, por “culpa in vigilando”, ya que es sabido que la(sic) referido denunciado fue postulado por los partidos políticos ya mencionados.*

*(...)”*

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

*“(...)”*

**PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la que, me acredito la personería con la que comparezco. Anexo 1*

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la copia certificada de mi CONSTANCIA(sic) de acreditación en mi calidad de representante SUPLENTE del partido Revolucionario Institucional , ante el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco, Estado de México;*

**3.- LA DOCUMENTALES(sic) PUBLICAS.** *Consistentes en las certificaciones de las actas circunstanciadas de la oficialía electoral de la Vocal de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*Organización de la Junta Municipal electoral No. 048 de Jiquipilco, México, con folios VOE M48/03/2024, VOE M48/04/2024, y VOE M48/09/2024 respectivamente. Con la finalidad de acreditar los respectivos actos denunciados en la actual denuncia, con las que se puede constatar circunstancias de tiempo, lugar y modo.*

**5.- LA INSTRUMENTAL.-** *Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en lo que favorezca a los intereses de quien denuncia.*

**6.- LA PRESUNCIONAL.-** *En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a os intereses del denunciante.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 040 y 041 del expediente).

**a)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 044 y 047 del expediente).

**b)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 48 y 49 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28611/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 050 a 056 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28612/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 057 a 060 del expediente).

**VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29069/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del módulo de notificaciones SIF, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante de Finanzas Nacional, la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (fojas 061 a la 066 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento de queja al C. Antonio Escobar Félix, candidato a la Presidencia Municipal de Jiquipilco, Estado de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por el Estado de México”.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de Colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente que, en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral, realicen lo conducente a efecto de notificar al C. Antonio Escobar Félix, el inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito. (fojas 67 a la 74 del expediente).

**b)** El diecinueve de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE03-MEX/VS/367/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 03 de este Instituto en el estado de México, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió a Antonio Escobar Félix, otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 078 a 087 del expediente).

**c)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Antonio Escobar Félix, otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, dio respuesta al requerimiento de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 089 a 110 del expediente):

(...)

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Respecto del hecho primero, donde la parte denunciante sostiene que:

(...)

Debe señalarse de este hecho es **FALSO**, en virtud de que la parte denunciante **no brinda prueba alguna** que acredite su dicho, pues oferta una supuesta acta de oficialía electoral de la cual no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto que aduce el denunciante.

Por cuanto hace al hecho segundo, en el cual se aduce:

(...)

Se refiere al hecho tercero, donde se sostiene:

(...)

También se señala que el mismo es **FALSO** en los extremos y alcances que busca darle la parte denunciante.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho cuarto, donde se refiere:

(...)

Esto hecho se **NIEGA** bajo los alcances y extremos que le busca dar la parte denunciante.

En tenor de lo anterior, y en aras de no encontrarme en un estado de indefensión, también ad cautelam se procede a la siguiente:

### CONTESTACIÓN EN TORNO AL EMPLAZAMIENTO

Esta autoridad emplazó a mi persona por la supuesta comisión de las siguientes conductas:

1. La presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos.
2. Uso e recursos prohibidos.
3. Omisión de reportar eventos.

Todo ello con relación a la supuesta realización de tres eventos de campaña los días 30 de abril, y 18 y 19 de mayo de 2024, en donde supuestamente existió la entrega de juguetes y propaganda utilitaria consistente en gorras, banderas, playeras y pulseras, así como, la colocación de una lona tipo espectacular.

*Así, desde este momento solicito a esta autoridad fiscalizadora declare como **INFUNDADO** el procedimiento de mérito, en tenor de que no existen pruebas que acrediten los extremos de los dichos formulados por el denunciante y toda vez que no se acreditan las circunstancias de modos, tiempo y lugar de los actos denunciados.*

*(...)*

### **CASO EN CONCRETO**

*Como se ha adelantado previamente, el partido denunciante sostiene que mi persona ha violentado la normatividad electoral derivado de la supuesta realización de tres eventos de campaña los días 30 de abril, y 18 y 19 de mayo de 2024.*

*Sin embargo, previo a cualquier análisis respecto al fondo del asunto, esta autoridad electoral deberá comprobar si, en primera instancia, está acreditada la existencia y celebración de tales eventos. Debiendo delatarse de que ninguna manera está acreditada la celebración de tales actos.*

*En este orden de ideas, para acreditar los eventos de mérito, el partido denunciante oferta como pruebas cuatro oficialías electorales las cuales, por sí mismas, no acreditan la existencia de ningún evento **de campaña** y violación a la normatividad electoral, por lo siguiente.*

- **Oficialía Electoral identificada con el folio VOE/M48/03/2024**

*Mediante esta oficialía se certifica **el contenido de una USB** proporcionada por el solicitante, mediante la cual se consta la existencia de cuatro fotografías y un video, destacándose que en la propia acta se sostiene que:*

- **Oficialía Electoral identificada con el folio VOE/N48/04/2024**

*Mediante esta acta se certifica la existencia de una lona de diez metros de largo por dos metros de ancho, donde supuestamente se publicita el nombre e imagen de Antonio Escobar Félix y de Claudia Sheinbaum Pardo.*

- **Oficialía Electoral identificada con el folio VOE/M48/05/2024**

*Con esta oficialía se certificó un evento llevado a cabo en un espacio privado, del cual no se sabe el número exacto de asistentes, no se sabe de la calidad de las personas que asistieron (si eran militantes, simpatizantes, público en general, etc.) **y no se saben los fines del evento en cuestión.***

- **Oficialía Electoral identificada con el folio VOE/M48/09/2024**

Se certifica que hay “cien vehículos estacionados”, desconociendo la calidad de las personas que asistieron (si eran militantes, simpatizantes, público en general, etc.) y sin brindar detalles sobre los hechos o actos llevado a cabo por dichos vehículos, en donde supuestamente hay elementos de propaganda electoral con distintivos genéricos de MORENA y del Partido del Trabajo.

En virtud de lo anterior, debe señalarse a esta autoridad fiscalizadora que el denunciante **no aporta en su denuncia ningún medio de prueba para sustentar sus dichos**, porque las actas de oficialía electoral **demuestran serias deficiencias sobre los hechos que pretende probar**, pues inclusive de una lectura de estas se da cuenta de múltiples circunstancias **sin tener conocimientos ciertos al respecto**.

Así, estas oficialías electorales **por sí mismas no aportan ningún elemento para acreditar las circunstancias de modos, tiempo y lugar alegados por la parte denunciante**, si no genéricamente narran hechos o acontecimientos ocurridos en diversos momentos, pero de ninguno de ellos se desprende o se logran acreditar los hechos denunciados.

Por ejemplo, el denunciante sostiene que mi persona “entregó juguetes”, sin embargo, **de ninguna de las actas de oficialía electoral se desprende la entrega de ningún tipo de juguetes**.

Aunado a lo anterior, el denunciante imputa a mi persona el supuesto uso de recursos prohibidos, sin que se logre advertir de las actas de oficialía electoral en que funda su pretensión, cuál acredita el supuesto uso indebido de recursos prohibidos alegados.

Además de lo anterior, de ninguno de las actas oficialía electoral se desprende **la existencia de actos de campaña** y, mucho menos, de **conceptos de gastos de campaña**; sino que genéricamente se aduce que se aprecian elementos donde hay emblemas de “MORENA y del PT”, sin que se advierta algún elemento que -en términos del artículo 32 del Reglamento de fiscalización- permita un beneficio a mi candidatura.

En estos términos, tampoco de la queja se advierte una narración expresa y clara de los hechos atribuidos a mi persona.

(...)

*En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia la existencia de presuntas infracciones consistente en gastos no reportados, uso de recursos prohibidos, así como la omisión de reporte de eventos; sin embargo de la queja presentada **no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados**, sin que sea óbice mencionar que **tampoco aporta medios probatorios para ellos**, toda vez que hace referencia a diversos apartados los cuales sólo se limitan a señalar de manera genérica las probables faltas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modos, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas.*

*(...) por estas circunstancias, invariablemente, se solicita a esta autoridad sostiene que mi representado "omitió reportar gastos", sin señalar **qué gastos EN PARTICULAR (por ejemplo, 3 lonas o 10 gorras) omití reportar y sin particular cuáles elementos del gastos ...***

#### **DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

*Esta autoridad fiscalizadora, mediante el multicitado oficio, solicitó que mi persona aclarara lo siguiente:*

- 1. Si, se registró como candidato para contender a Presidente Municipal de Jiquipilco, estado de México, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el estado de México" en el marco del Proceso Electoral local Ordinario 2023-2024, en el estado de México*
- 2. Confirme o rectifique la celebración de tres eventos de campaña los días treinta de abril, dieciocho y diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro.*
- 3. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios; para promover su candidatura a través de la realización de tres eventos de campaña los días treinta de abril, dieciocho y diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, la entrega de juguetes, y propaganda utilitaria consistente en gorras, banderas, playeras y pulseras. así como, la colocación de una lona tipo espectacular, especificada a continuación;*
- 4. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione*
  - a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a la celebración de los eventos y la colocación de la lona y/o espectacular previamente descritos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

*c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

*\* Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades \* Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*

*\* Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*

*\* Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

*5. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

*a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

*b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a los eventos denunciados y la lona colocada.*

*c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

*6. Precise si los eventos, así como la lona y/o espectacular denunciados, se registraron y/o se encuentran debidamente registrado en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.*

*7. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*En este orden de ideas, se procede a atender el requerimiento de mérito en los siguientes términos:*

*• Por cuanto hace a lo cuestionado dentro del numeral 1, este es un hecho público y notorio.*

*• En lo que respecta a lo que se me pregunta dentro del numeral 2, se niega en los términos y bajo los alcances que le busca dar el partido denunciante y*

*esta autoridad; máxime que no se señalan circunstancias de modo y lugar para poder atender cabalmente lo cuestionado.*

*• Respecto a lo que se me cuestiona dentro de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, se indica a esta autoridad que todos los eventos, actos y actividades desarrollados por el suscrito durante el periodo de campaña fueron debidamente reportados ante esta autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, bajo el principio de no autoincriminación, me remito a los soportes que ya obran en posesión de esta autoridad dentro del referido sistema.*

*• Aunado a lo anterior, se indica que particularmente los reportes de los gastos denunciados se ubican en la Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024 y su documentación adjunta consistente en:*

*[se inserta tabla]*

*(...)*

### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante y representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29022/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 111 a 118 del expediente).

**b)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 119 a 151 del expediente):

*“(...)*

#### **HECHO 1**

*El quejoso refiere que el pasado 30 de abril de 2024, siendo aproximadamente las 13:30 horas, el candidato Antonio Escobar Félix, llevó a cabo un evento denominado “MORENA DEIA DEL NIÑO” en el parque ubicado en la localidad e Loma de Sitio, en el que supuestamente se regalaron juguetes, situación que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*esta prohibida por la normatividad electoral y utilitarios como gorras, banderas, playeras, pulseras, entre otros.*

*Para acreditar su dicho, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar, presentó como prueba el acta circunstanciada No. VOE 048/03/2024, levantada por la Oficialía electoral de la Junta Municipal Electoral No. 048 de Jiquipílco, Estado de México.*

*Al respecto, cabe señalar que dicha prueba tiene un alcance limitado en su valor probatorio debido a que el **acta No. VOE M48/03/2024, se solicito se hizo constar el contenido de la memoria USB que proporcionó el solicitante**, es decir, el propio quejoso, lo anterior lo puede constatar la propia autoridad y que se ilustra a continuación para pronta referencia;*

*(...)*

*Asimismo, de la lectura al acta presentada como prueba como prueba se puede desprender que contrario a lo señalado por el quejoso, de la misma no se puede desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en consecuencia la existencia de los conceptos denunciados, como se ilustra a continuación:*

*[se inserta imagen]*

*Aunado a lo anterior, en el desarrollo de la certificación del contenido de la USB nunca se señala la existencia de los conceptos que supuestamente se entregaron y/o utilizaron ya que en todo momento el fedatario señaló que no contaba con elementos para identificar a las personas y la ubicación del domicilio donde se tomó la fotografía y videos aportados por el quejoso, no se ejemplifica a continuación:*

*[se insertan imágenes]*

*(...)*

*Ahora bien, este instituto político con el deseo de colaborar con esa autoridad de informa que en el Sistema Integral de Fiscalización podrá encontrar el reporte del evento celebrado el 30 de abril, el cual contrario a lo señalado por el quejoso se trató de un recorrido y en el cual no se entregó ningún tipo de propaganda ni mucho menos los conceptos señalados por el quejos, como se ilustra a continuación:*

*[se inserta imagen]*

*No obstante lo anterior, se informa a esa autoridad que los gastos por concepto de la propaganda denunciada se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024.*

*[se inserta imagen]*

*(...)*

## **HECHO 2**

*El quejoso en el hecho que es(sic) contesta, señaló que el 09 de mayo de 2024 solicitó la certificación de una lona de 20 metros por 4 metros colocada en un inmueble ubicado en Plaza Reforma No. 4, Colonia Centro, Jiquipilco, estado de México, que contiene propaganda electoral del candidato Antonio Escobar Félix y de la candidata a la Presidencia de la Republica Claudia Sheimbaun, las cuales según su dicho no fue reportado.*

*Para acreditar su dicho presente el actacircunstanciado No. VOE M48/04/2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 048 de Jiquipilco, estado de México.*

*Al respecto, se informa a esa autoridad que los gastos por concepto de la propaganda denunciada se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024.*

*[se inserta imagen]*

*Ahora bien, por lo que hace al ID señalado por el quejoso, se hace del conocimiento a esta autoridad que el número en la propaganda corresponde al ID la inscripción del proveedor JOSE EDGAR GABINO ESCOBAR en el Registro Nacional de Proveedores cuestión que se hizo que fuera identificable el proveedor con el que se contrato la compra-venta de propaganda utilitaria, lo anterior debido a que este instituto político no se encontraba obligado a asignarle un ID, al respecto, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización en el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización define a los espectaculares conforme a lo siguiente:*

*(...)*

## **HECHO 3**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*En el presente hecho el quejoso señala que el 18 de mayo de 2024 solicitó que personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, acudirá a la casa de campaña de candidato Antonio Escobar Félix, a efecto de certificar los actos y hechos que se desprendan de la INVITACIÓN "DESAYUNO DE MAESTROS" (sic), esto en razón de la invitación que circuló en la red social Facebook.*

*Derivado de lo anterior, presenta como material probatorio el acta circunstanciada **No. VOE M48/05/2024**, elaborada por la Junta Municipal Electoral No. 48 de Jiquipilco, México, y señala que el evento no fue reportado en la agenda del candidato, así como los utilitarios, entre ellos alimentos.*

*Al respecto, contrario a lo señalado por el quejoso, este instituto político sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización el evento denunciado en los términos que se muestra a continuación:*

*[se inserta imagen]*

#### **HECHO 4**

*En el presente hecho el quejoso aduce que solicitó al vocal de organización acudirá el 19 de mayo de dos mil veinticuatro, al domicilio ubicado en Santa Cruz Tepexpan, Jiquipilco, estado de México; a efectos de certificar la caravana del candidato Antonio Escobar Feliz, derivado de la invitación visible en la red social Facebook.*

*Para acreditar su dicho presente como prueba el acta circunstanciada No. VOE048/09/2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 48 de Jiquipilco, México, el 26 de mayo de 2024.*

*Al respecto, es importante señalar que el evento denunciado se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización como se ilustra a continuación:*

*[se inserta imagen]*

*(...)*

#### **CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

*1. Si, se registró como candidato para contender a Presidente Municipal de Jiquipilco, estado de México, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el estado de México" en el marco del Proceso Electoral local Ordinario 202-*

**RESPUESTA:** *Se afirma*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

2. Confirme o rectifique la celebración de tres eventos de campaña los días treinta de abril, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESPUESTA.** Se afirma en los términos señalados en el apartado "**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**"

3. Conforme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios; para promover su candidatura a través de la realización de tres eventos de campaña los días treinta de abril, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la entrega de juguetes, y propaganda utilitaria consistente en gorras, banderas, playeras y pulseras, así como, la colocación de una lona tipo espectacular, especificada a continuación:

[ Se inserta imagen]

**RESPUESTA.** Por lo que hace a los eventos del 30 de abril así como 18 y 19 de mayo, se confirma su realización, con la salvedad de que se trataron de recorridos por las calles principales, los cuales están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al evento del 19 de mayo se muestra el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, como se inserta a continuación:

[ Se inserta imagen]

Asimismo, se le hace del conocimiento a esta autoridad que existe una incongruencia en los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, específicamente en el **Hecho 4**, ya que el quejoso señaló que solicitó la certificación del evento celebrado el 19 de mayo, sin embargo, el acta circunstanciada **No. VOE M48/09/2024**, fue elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 48 de Jiquipilco, México, el 26 de mayo de 2024 y certificó la celebración del evento celebrado en esa fecha.

Sin embargo, se informa a esta autoridad que ambos eventos fueron reportados en la agenda de actos públicos, la cual puede ser consultada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a los conceptos denunciados y enunciados por esta autoridad, tenga a bien considerar lo informado y argumentado en el apartado "**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**"

4. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a la celebración de los eventos y la colocación de la lona y/o espectacular previamente descritos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

b) *El contrato celebrado entre su partido y/o la candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás Condiciones a las que se hubieren comprometido.*

c) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, as/ como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en Su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria: en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

**RESPUESTA.** *Se adjunta a la presente copia simple de la Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024.*

*[ Se inserta imagen]*

5) *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a los eventos denunciados y la lona colocada.*

c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante*

**RESPUESTA.** *Los gastos denunciados fueron contratados, por lo que no se recibió ninguna aportación.*

6. *Precise si los eventos, así como la lona y/o espectacular denunciados, se registraron y/o se encuentran debidamente registrado en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.*

**RESPUESTA.** *Se adjunta a la presente copia simple de la Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024 y su documentación adjunta.*

7. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**RESPUESTA.** *De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de los ahora investigados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a los ahora investigados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de los sujetos incoados en el procedimiento en que se actúa. En ese tenor, debido a que no existe certeza en los medios de prueba, prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

*[...]*

*Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrece el quejoso además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.*

*Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:  
[...]*

**RESPECTO LA ENTREGA DE JUGUETES DURANTE EL EVENTO DEL 30 DE ABRIL**

*Por cuanto hace al concepto denunciado del supuesto evento de día del niño, cabe hacer la aclaración a esa autoridad que, en esa misma fecha, fue reportado un evento, el cual fue no oneroso, tal como se acredita con la agenda de eventos reportada en términos de lo dispuesto por la legislación electoral.*

*[Se inserta imagen]*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*Tal circunstancia puede ser corroborada por esa autoridad, considerando que tiene acceso irrestricto al Sistema Integral de Fiscalización*

*Por otro lado, es menester señalar que no existe prueba plena que acredite la entrega de los supuestos juguetes que señala el hoy quejoso, pues de las propias actas presentadas como prueba, la autoridad manifiesta de manera clara y expresa lo siguiente:*

*[Se inserta imagen]*

*Lo anterior debido a que se certificó el contenido de una memoria USB, por lo que la autoridad solo certificó lo que logró visualizar, mas, sin embargo, no acreditó que realmente se tratara de un evento llevado a cabo por mis representados.*

*[Se inserta imagen]*

*Como se observa, la autoridad no se presentó a ningún evento, por lo que no puede corroborar el dicho del hoy quejoso, aunado a que, a lo largo de la prueba ofrecida, no se menciona con claridad que mis representados entregaran el concepto denunciado "juguetes".*

*(...)"*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29023/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 152 a 159 del expediente).

**b)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio PVEM-INE-609/2024, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 160 a 201 del expediente):

“(…)

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Como se señaló en el numeral 1, esa autoridad señala que el procedimiento en que se actúa tiene como objeto la investigación de los siguientes hechos denunciados:*

- > Omisión de reportar ingresos y/o egresos.*
- > Uso de recursos prohibidos*
- > Omisión de reportar eventos, en relación a la realización de tres eventos de campaña los días treinta de abril, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*
- > Entrega de juguetes, y propaganda utilitaria consistente en gorras, banderas, playeras y pulseras.*
- > Colocación de una lona tipo espectacular.*

*Al respecto, se analizarán y responderán todos y cada uno de los hechos denunciados:*

#### **HECHO 1**

*El quejoso refiere que el pasado 30 de abril de 2024, siendo aproximadamente las 13:30 horas, el candidato Antonio Escobar Félix, llevó a cabo un evento denominado “MORENA DIA DEL NIÑO” en el parque ubicado en la localidad e Loma de Sitio, en el que supuestamente se regalaron juguetes, situación que está prohibida por la normatividad electoral y utilitarios como gorras, banderas, playeras, pulseras, entre otros.*

*Para acreditar su dicho, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar, presentó como prueba el acta circunstanciada No. VOE M48/03/2024, levantada por la Oficialía electoral de la Junta Municipal Electoral No. 048 de Jiquipilco, Estado de México.*

*Al respecto, cabe señalar que dicha prueba tiene un alcance limitado en su valor probatorio debido a que el acta No. VOE M48/03/2024, solo se hizo constar el contenido de la memoria USB que proporcionó el solicitante, es decir, el propio quejoso, lo anterior lo puede constatar la propia autoridad y que se ilustra a continuación para pronta referencia:*

*[se inserta imagen]*

*Asimismo, de la lectura al acta presentada como prueba se puede desprender que contrario a lo señalado por el quejoso, de la misma no se puede desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en consecuencia la existencia de los conceptos denunciados, como se ilustra a continuación:*

*[se inserta imagen]*

*Aunado a lo anterior, en el desarrollo de la certificación del contenido de la USB nunca se señala la existencia de los conceptos que supuestamente se entregaron y/o utilizaron ya que en todo momento el fedatario señaló que no contaba con elementos para identificar a las personas y la ubicación del domicilio donde se tomó la fotografía y videos aportados por el quejoso, como se ejemplifica a continuación:*

*[se inserta imagen]*

*(...)*

## **HECHO 2**

*El quejoso en el hecho que es contesta, señaló que el 09 de mayo de 2024 solicitó la certificación de una lona de 20 metros por 4 metros colocada en un inmueble ubicado en Plaza Reforma No. 4, Colonia Centro, Jiquipilco, estado de México, que contiene propaganda electoral del candidato Antonio Escobar Félix y de la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum, las cuales según su dicho no fue reportado.*

*Para acreditar su dicho presente el acta circunstanciada No. VOE M48/04/2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 048 de Jiquipilco, estado de México.*

*Al respecto, se informa a esa autoridad que los gastos por concepto de la propaganda denunciada se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024.*

*Ahora bien, por lo que hace al ID señalado por el quejoso, se hace del conocimiento a esta autoridad que el número inserto en la propaganda corresponde al ID la inscripción del proveedor JOSE EDGAR GABINO ESCOBAR en el Registro Nacional de Proveedores, cuestión que se hizo para que fuera identificable el proveedor con el que se contrató la compra-venta de propaganda utilitaria, lo anterior debido a que este instituto político no se*

*encontraba obligado a asignarle un ID, al respecto, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización en el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización define a los espectaculares conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que si bien el quejoso denunció un anuncio espectacular, lo cierto es que conforme a lo certificado y verificado ésta, se trata de una lona colocada en un domicilio, es decir, no estaban colocadas sobre alguna estructura metálica.*

*De igual forma, no es un hecho controvertido, que las lonas se encuentran en una casa, es decir, no se trata de un espacio rentado o contratado con un proveedor o un tercero, sino se trata de un inmueble propiedad de una persona simpatizante con la campaña electoral denunciada.*

*(...)*

### **HECHO 3**

*En el presente hecho el quejoso señala que el 18 de mayo de 2024 solicitó que personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, acudiera a la casa de campaña de candidato Antonio Escobar Félix, a efecto de certificar los actos y hechos que se desprendan de la INVITACIÓN “DESAYUÑO DE MAESTROS” (sic), esto en razón de la invitación que circuló en la red social Facebook.*

*Derivado de lo anterior, presenta como material probatorio el acta circunstanciada **No. VOE M48/05/2024**, elaborada por la Junta Municipal Electoral No. 48 de Jiquipilco, México, y señala que el evento no fue reportado en la agenda del candidato, así como los utilitarios utilizados, entre ellos alimentos.*

*Es importante señalar que el valor probatorio de las certificaciones hechas por un fedatario público, deben contener datos que permitan a cualquier autoridad acreditar la existencia de los hechos que advierte por medio de los sentidos, y en el presente asunto, no acontece, ya que a lo largo de la certificación el fedatario señala que no cuenta con elementos suficientes para acreditar los hechos que el quejoso pretende acreditar, tal como se ilustra a continuación:*

*[se inserta imagen]*

(...)

#### **HECHO 4**

*En el presente hecho el quejoso aduce que solicitó al vocal de organización acudir el 19 de mayo de dos mil veinticuatro, al domicilio ubicado en Santa Cruz Tepexpan, Jiquipilco, estado de México; a efectos de certificar la caravana del candidato Antonio Escobar Feliz, derivado de la invitación visible en la red social Facebook.*

*Para acreditar su dicho presente como prueba el acta circunstanciada No. VOE M48/09/2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 48 de Jiquipilco, México, el 26 de mayo de 2024.*

*Asimismo, de las imágenes y lo asentado en el acta circunstanciada presentada por el quejoso, no se puede desprender de manera específica cuáles son los gastos de los que supuestamente este instituto político omitió reportar, ya que contrario a lo señalado por el quejoso, este instituto político en la póliza Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024, se reportaron banderas, gorras, camisetas, lonas, microperforados, bolsas y chalecos personalizados a favor del candidato Antonio Escobar Félix.*

(...)

#### **CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

*1. Si, se registró como candidato para contender a Presidente Municipal de Jiquipilco, estado de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México” en el marco del Proceso Electoral local Ordinario 202-*

**RESPUESTA:** *Se afirma*

*2. Confirme o rectifique la celebración de tres eventos de campaña los días treinta de abril, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*

**RESPUESTA.** *Se afirma en los términos señalados en el apartado “CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO”*

*3. Conforme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios; para promover su candidatura a través de la realización de tres eventos de campaña los días treinta de abril, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la entrega de juguetes, y propaganda utilitaria consistente en*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*gorras, banderas, playeras y pulseras, así como, la colocación de una lona tipo espectacular, especificada a continuación:*

*[se inserta imagen]*

**RESPUESTA.** *Por lo que hace a los eventos del 30 de abril así como 18 y 19 de mayo, se confirma su realización, con la salvedad de que se trataron de recorridos por las calles principales, los cuales están debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo que hace al evento del 19 de mayo se muestra el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, como se inserta a continuación:*

*[se inserta imagen]*

*Asimismo, se le hace del conocimiento a esta autoridad que existe una incongruencia en los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, específicamente en el **Hecho 4**, ya que el quejoso señaló que solicitó la certificación del evento celebrado el 19 de mayo, sin embargo, el acta circunstanciada No. **VOE M48/09/2024**, fue elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal Electoral No. 48 de Jiquipilco, México, el 26 de mayo de 2024 y certificó la celebración del evento celebrado en esa fecha.*

*Sin embargo, se informa a esta autoridad que ambos eventos fueron reportados en la agenda de actos públicos, la cual puede ser consultada en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo que hace a los conceptos denunciados y enunciados por esta autoridad, tenga a bien considerar lo informado y argumentado en el apartado **“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO”***

*4. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:*

*a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a la celebración de los eventos y la colocación de la lona y/o espectacular previamente descritos.*

*b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás Condiciones a las que se hubieren comprometido.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

c) *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en Su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria: en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

**RESPUESTA.** *Se adjunta a la presente copia simple de la Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024 y su documentación adjunta consistente en:*

*[se inserta tabla]*

**5)** *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a los eventos denunciados y la lona colocada.*

c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

**RESPUESTA.** *Los gastos denunciados fueron contratados, por lo que no se recibió ninguna aportación.*

**6.** *Precise si los eventos, así como la lona y/o espectacular denunciados, se registraron y/o se encuentran debidamente registrado en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.*

**RESPUESTA.** *Se adjunta a la presente copia simple de la Póliza Normal Diario número 7 periodo 1 con fecha de operación 23-05-2024 y su documentación adjunta.*

*7. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**RESPUESTA.** *De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de los ahora investigados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a los ahora investigados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de los sujetos incoados en el procedimiento en que se actúa.*

(...)

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29024/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 202 a 209 del expediente).

**b)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio REP-PT-INE-SGU-769/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 210 del expediente):

“(…)

**Se contesta:**

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de **coalición su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los ingresos, gastos por concepto de juguetes, propaganda utilitaria consistente en gorras, banderas, playeras, lonas y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.*

(…)”

**XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1626/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (fojas 211 a la 220 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2407/2024, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al oficio previamente citado. (Fojas 221 a 230 del expediente)

**XII. Razones y constancias.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el domicilio del denunciado Antonio Escobar Félix otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, Estado de México con la finalidad de realizar la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador. (fojas 231 a 240 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), la existencia del registro de Antonio Escobar Félix, señalado como otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, Estado de México, con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados. (fojas 241 a 240 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, si los eventos denunciados, se encontraban debidamente registrados en el mencionado sistema. (fojas 241 a la 244 del expediente)

d) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si la lona denunciada, ya ha sido motivo de verificación y observación en el mencionado sistema. (fojas 245 a la 248 del expediente)

e) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la revisión de la prueba en formato digital, a efecto de conocer la veracidad de la prueba exhibida por la parte quejosa. (fojas 249 a la 251 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

f) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si en la Póliza Normal Diario número 7 se encuentra registrado el concepto de gasto correspondiente a la lona denunciada. (fojas 252 a la 255 del expediente)

g) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar la información proporcionada por el partido Morena respecto a los eventos realizados los días 30 de abril, dieciocho y veintiséis de mayo. (fojas 256 a la 261 del expediente)

h) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado Registro Nacional de Proveedores a efecto de verificar la existencia y elemento al que pertenece el ID RNP 201503262151546, citada como elemento del concepto denunciado, descrita en el acta circunstanciada NO. VOEM48/04/2024. (fojas 262 a la 268 del expediente)

i) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar si se cuenta debidamente registrada una lona exhibida durante un evento. (fojas 269 a la 271 del expediente)

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 272 y 273 del expediente).

**XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33104/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato	274 a 281
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33100/2024 6 de julio de 2024	9 de julio de 2024.	317 a 333
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33101/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	282 a 289
Partido Verde Ecologista de Mexico	INE/UTF/DRN/33102/2024 6 de julio de 2024	8 de julio de 2024	290 a 316
Antonio Escobar Félix	INE/UTF/DRN/33103/2024 6 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato	334 a 341

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 342 y 343 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente

de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán las causales de improcedencia hechas valer Antonio Escobar Félix.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

---

<sup>3</sup> “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.  
(...)"*

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en

su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el incoado**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente, en el escrito de queja, sí manifestó de manera expresa y clara los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que, incluso de forma indiciaria, acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el incoado, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante Acuerdo del veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si los Partidos políticos; Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como Antonio Escobar Félix, otrora candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, estado de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos señalados, incurrieron en la supuesta

omisión de reportar ingresos y/o egresos, uso de recursos prohibidos, omisión de reportar eventos, en relación a la realización de tres eventos de campaña los días treinta de abril, dieciocho y veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, la entrega de juguetes, y propaganda utilitaria consistente en gorras, banderas, playeras y pulseras, así como, la colocación de una lona tipo espectacular hechos que a dicho del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los 3, numeral 1, 25 numeral 1, inciso a), n); 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 143 bis y 223 numeral 6 inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 3**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

#### **Artículo 25**

##### **1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

#### **Artículo 79.**

##### **1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

*(...)*

- b) Informes de Campaña:*

- I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos.**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

#### **Artículo 143 Bis.**

##### **Control de agenda de eventos políticos**

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de*

*obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

**Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

1(...)

6) *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsable*

a) (...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña*

d) (...)

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>4</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento registrado en el SIF.
- 4.3** Conceptos denunciados no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que no fueron acreditados.
- 4.4** Conceptos denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 4.5** Determinación del monto que representa el beneficio generado.
- 4.6** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
- 4.7** Individualización y determinación de la sanción.
- 4.8** Seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Presidencia Municipal de Jiquipilco, estado de México.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

---

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

#### 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>5</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Ricardo García Becerril, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Jiquipilco, del Instituto Electoral del Estado de México.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Antonio Escobar Félix.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones constancias y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>6</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>6</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 Evento registrado en el Sistema Integral de Fiscalización**

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos del otrora candidato, los eventos denunciados, llevados a cabo en distintas fechas de los meses abril y mayo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), en la contabilidad 27025 y de manera particular a la agenda de eventos del candidato denunciado, obteniendo como resultado el evento realizado en el periodo de campaña con el estatus de “realizado”, tal y como se desprende de las capturas de pantalla siguientes:

---

<sup>7</sup> “Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Respecto del evento que a dicho del quejoso, correspondió a “Caravana Juntos por la victoria” del veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la agenda de eventos se logró constatar un evento registrado con identificador **00048**, en la contabilidad **27025 (Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México/Antonio Escobar Félix)**.

☉	00048	NO ONEROSO	26/05/2024	08:00	15:00	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA	ISAI GUZMAN GARCIA	REALIZADO
Descripción:	CARAVANA VEHICULAR								
Entidad:	MEXICO								
Distrito:									
Municipio:	JIQUIPILCO								
Calle:	AVENIDA PRINCIPAL								
No. Exterior:	SN								
No. Interior:	SN								
Colonia ó Localidad:	SANTA CRUZ TEPEXPAN MZA 4TA								
C.P.:	50820								
Lugar Exacto del Evento:	AVENIDAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO								
Referencias:	AVENIDAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO								
Ultima modificación:	baudel.gonzalez.ext4								
Hora modificación:	18/06/2024 00:11:52								

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización del evento denunciado y su asistencia del entonces candidato a éste, porque así fue reconocido por los sujetos incoados<sup>8</sup>, el cual tiene de nombre Caravana vehicular y fue celebrado veintiséis de mayo de la presente anualidad, en Santa Cruz Tepexpan, Municipio de Jiquipilco.

Asimismo, como se expuso con anterioridad, dicho evento fue registrado en el SIF, en la agenda de eventos con contabilidad 27025 con número de identificador 00048, cuya descripción es: “*CARAVANA VEHICULAR*”.

Adicionalmente el quejoso denuncia la omisión de reportar los egresos consistentes en la realización de estos, sin embargo, es imperativo señalar que el escrito versa únicamente en muestras fotográficas, sin especificar el lugar de realización, aunado a ello no refiere los conceptos de gastos específicos que se denuncian, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada en trazar una línea de investigación con relación a estos.

Asimismo, como se expuso con anterioridad, dichos eventos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la agenda de eventos con contabilidad 26968, correspondiente a la candidatura incoada.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita el registro del evento denunciado en la agenda de eventos del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jiquipilco, estado de México, postulada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

#### **4.3 Concepto de gastos no registrados en el sistema integral de Fiscalización que no fueron acreditados.**

Ahora bien, se advierte que el quejoso refiere que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo el registro de un evento aparentemente realizado el treinta de abril de la presente anualidad, en el parque Estado de México, en la localidad de Loma de Sitio, donde se contempla la distribución de propaganda utilitaria como se refiere a continuación:

<b>Id</b>	<b>Fecha del evento</b>	<b>Conceptos denunciados</b>
1	30 de abril de 2024	Gorras
		Playeras
		Banderas
		Pulseras
		Juguetes

En este sentido el quejoso aporta en su escrito de queja fotografías de la presunta realización del evento, así como el acta circunstanciada VOE M48/03/2024

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

realizada por la persona facultada para ejercer la función de Oficialía electoral, del Instituto Electoral del Estado de México.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

En las constancias que obran en el expediente de mérito obra el acta circunstanciada VOE M48/03/2024 en atención a la solicitud del ocho de mayo de dos mil veinticuatro realizada por el C. Ricardo García Becerril, donde solicita dar de Fe de Hechos, al contenido relacionado con la materia electoral en el presente proceso electoral contenida en un dispositivo USB, del que en esencia se desprende lo siguiente.

- Se desconoce el origen y autoría, de los elementos contenidos.
- Los elementos contenidos carecen de elementos adicionales de circunstancias de modo, tiempo y lugar, debido a que no se estuvo presente al momento de la realización de hecho, salvo el día y lugar de la consulta.
- La que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza el contenido de los archivos contenidos en el dispositivo USB.

Adicionalmente, se advierte que el quejoso refiere que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo el registro de un evento aparentemente realizado en fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, Loma Hidalgo, en la casa de campaña conocido como “Desayuno de Maestros”, donde se contempla la distribución de propaganda utilitaria como alimentos.

Respecto a dichos conceptos denunciados, está autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar que fue realizado algún gasto con fines proselitistas por parte del partido; más aún del acta de verificación VOE M48/05/2024 exhibida por el quejoso en el que se indica la asistencia por parte del personal del Instituto Electoral del estado de México a un evento el 18 de mayo de la presente anualidad, del mismo no se desprende circunstancias concretas en las se tenga certeza que fue un evento realizado con fines prosélitas, pue si bien se contó con la presencia del entonces candidato, dentro del acta circunstanciada no se especifican actos o mensajes que inciten a los asistentes la obtención del voto, pues de acuerdo con lo descrito por el fedatario no se aportan elementos que hagan verosímiles que el ahora denunciado haya emitido mensaje, o alguna acción encaminado a convencer al electorado asistente, pues al respecto se señaló:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

A las nueve horas con ceros minutos, dio inicio el evento, atento a lo cual, se procede a desglosar las circunstancias precisadas en el párrafo anterior; en los términos siguientes: -----

- 1.- Este evento se trata de una reunión pública en un espacio privado; a saber, en la casa de campaña del Candidato de la coalición Sigamos haciendo historia, cuya ubicación y características han sido referidas previamente. -----
- 2.- De acuerdo con el dicho conductor de este evento, participaron los CC Antonio Escobar Félix candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Jiquipilco, Issac Josué Hernández Méndez Candidato a Diputado Local, Argeni González Ángeles Suplente a Diputado Local. ---
- 3.- Durante el desarrollo del evento dicho conductor mencionó: "UNA FACILITACION A LOS MAESTROS Y A LAS MAMÁS POR SU DIA". -----
- 4.- La que suscribe da cuenta, que no tiene elementos objetivos para precisar si los ciudadanos asistentes son militantes, simpatizantes, maestros o público en general. Sin embargo, se advirtió la asistencia aproximada de alrededor de doscientas personas de diferentes edades, tanto adultas como menores de edad; no se omite mencionar que no se cuenta con elementos objetivos que permitan con certeza su número exacto. -----
- 5.- Durante la realización de la reunión que se da cuenta, no se advirtió el desarrollo a cargo de los participantes, de algún procedimiento mediante el cual pudieran determinar de manera objetiva si los asistentes eran militantes, simpatizantes, maestros o público en general. -----
- 6.- De acuerdo con lo expresado durante el desarrollo por el conductor del evento: "Buenos días, sean ustedes bienvenidos a este evento. Estamos aquí reunidos para festejar el día de la Madre y del Maestro con nuestro candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco de la coalición "Sigamos haciendo historia" e Issac Josué Hernández Méndez candidato a Diputado. ---
- 7.- No se omite precisar, que se carece de elementos tecnológicos que permitan generar registros de videograbación. -----

En esta tesitura, las actas circunstanciadas referidas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos, se realizó la verificación del Sistema Integral de Fiscalización en específico en el catálogo de eventos del otrora candidato incoado, en específico de la contabilidad 27025, de la cual no se desprendió coincidencia alguna de registro de eventos desarrollados para los días treinta de abril y dieciocho de mayo de la presente anualidad.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye que los elementos son insuficientes para acreditar la realización de eventos de campaña en las fechas treinta de abril y dieciocho de mayo, así como, la erogación en artículos para el desarrollo y entrega de utilitarios dentro de estos.

Lo anterior, ya que si bien, obran en el expediente actas circunstanciadas desarrolladas por el personal dotado de fe publica el Instituto Electoral del Estado de México, dentro del desarrollo de las mismas no se advierten elementos suficientes para afirmar la realización de eventos con fines proselitistas, el quejoso únicamente acompañó a su escrito de queja imágenes que constituyen pruebas técnicas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a***

*personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria debió perfeccionarse mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegó la autoridad sustanciadora, situación que en el caso en concreto no aconteció, esto es, de las pruebas recabadas por la autoridad no fue posible acreditar de manera fehaciente la realización de un evento de campaña de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y los conceptos de gasto denunciados motivos de la realización de este.

Respecto a dichos conceptos denunciados, está autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar se realizaron gastos por parte de los sujetos incoados; aunado a ello de las actas circunstanciadas presentadas no se desprende elementos concretos en los se tenga certeza que fue un evento realizado u organizado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, o que se tenga la participación de Antonio Escobar Félix, entonces candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, estado de México.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

Los conceptos denunciados en relación a la omisión de reportar un evento de campaña de fecha treinta de abril de la presente anualidad donde se contempla la distribución de juguetes, gorras, playeras, pulseras y banderas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales.

Adicionalmente, como ya fue expuesto si bien el Instituto Electoral del Estado de México, verificó la celebración de un evento de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, no se tienen los elementos necesarios para acreditar la probable comisión de un ilícito en materia de fiscalización.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, 25 numeral 1, inciso a), n); 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 143 bis y 223 numeral 6 inciso b) y c) del

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**4.4 Conceptos denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados omitieron reportar, los gastos relacionados a la colocación de dos lonas en favor de Antonio Escobar Félix, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Jiquipilco, Estado de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México” integrada por los partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México”.

Ahora bien, como se aprecia de los conceptos materia del presente apartado, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, teniendo por acreditado la omisión de reportar los conceptos siguientes.

ID	Concepto Reportado	Imagen	Ubicación
1	Lona Medidas:10m largo 2 metros de ancho		Plaza reforma No. 4, COL centro, C.P. 50800 Jiquipilco, Estado de Mexico.
2	Lona Medidas: 5 metros de largo 2 metros de ancho		Comunida loma de hidalgo, Jiquipilco estado de Mexico.

En ese orden de ideas, mediante las actas circunstanciadas VOE M48/04/2024 y VOE M48/05/2024, del once y dieciocho de mayo respectivamente, el personal investido de fe pública en la Junta Municipal de Jiquipilco, del Instituto Electoral del Estado de México, hizo constar la existencia de dos conceptos denunciados en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

ID	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA
1	<p><b>PUNTO UNICO:</b> Que siendo las siete horas con cuarenta minutos del día once de mayo del año dos mil veinticuatro, me constituí plena y legalmente en el punto señalado por el propio solicitante; Plaza Reforma No.4, Colonia Centro, C.P. 50800, Jiquipilco, Estado de México y bien cerciorada de ser el sitio señalado en el escrito de petición, por así estar señalada en la nomenclatura de la vialidad, por las placas metálicas y señalamientos que así mismo, por así estar señalado en el rotulo del inmueble indicado el cual presenta las siguientes características: -----</p> <p>Un inmueble construido con dos niveles, techado con teja, en el primer nivel se ubican dos locales, uno de ellos rotulado con la razón social "RECAUDERIA Y ABARROTES LOPEZ", y el otro local rotulado con la razón social "COLLERIA", en el segundo nivel del inmueble descrito se aprecian colocadas dos lonas; una de ellas cuenta con las medidas aproximadas de diez metros de largo con dos metros de ancho, de fondo de color beige degradado que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: -----</p> <p>En la esquina izquierda la imagen de una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: hombre de tez morena clara, con vestimenta de camisa blanca, chaleco guinda y sombrero blanco, se advierte con las dos manos levantadas, se observan los textos legibles; ANTONIO ESCOBAR FÉLIX "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", así mismo se observa un recuadro que contiene un Código QR y el texto; SIGUEME EN: con letras de color guinda. -----</p> <p>En el centro de la lona se observan los textos y números legibles en recuadros de color guinda; HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO; 2 DE JUNIO; vota; sigamos haciendo historia; morena; en la parte inferior los logotipos de los Partidos Políticos (Partido de Trabajo y Partido Verde Ecologista de México). -----</p> <p>En la esquina derecha la imagen de una persona con las características y rasgos distintivos siguientes: mujer de tez blanca; con blusa blanca boradada; se advierte con las dos manos levantadas, se observan los textos legibles; CLAUDIA SHEINBAUM "PRESIDENTA". -----</p> <p>En la parte superior derecha se observan los textos y números legibles; RNP: 20150322151549. -----</p> <p>No se omite mencionar que no se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclaje, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma. -----</p>	
2	<p>Se trata de un espacio privado bardado, en donde se observa una barda delimitadora; a mismo se advierte un enlonado de aproximadamente veinte metros de largo, por quince metros de ancho y con tres metros de altura; se visualizan aproximadamente 20 mesas largas aproximadamente dos metros de largo por uno de ancho, con aproximadamente diez sillas cada una, se aprecia una vinilona de aproximadamente cinco metros de largo, por dos metros de altura, en donde se aprecian las leyendas: "BIENVENIDOS MAESTROS DE JIQUIPILCO" "COMPROMETIDOS CON SU CANDIDATO ANTONIO ESCOBAR FÉLIX". -----</p> <p>También se aprecian dos bocinas negras de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho por un metro de largo. -----</p>	

De lo anterior, se desprende que el personal investido de la fe pública constató la existencia de dos lonas en favor de Antonio Escobar Félix, otrora candidato a la presidencia Municipal de Jiquipilco, estado de México en el Marco del Proceso Electoral Local en el estado de México.

Adicionalmente, en las actas circunstanciadas se hicieron constar las medidas de los conceptos de mérito, por lo cual, de acuerdo a lo señalado en las mismas, es necesario analizar si se actualizarán al concepto de espectacular.

Al respecto, el artículo 207, numeral 1, inciso a) y b) y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización establece que se entiende por anuncios espectaculares:

- Los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan

alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

- Toda propaganda -incluyendo las lonas o mantas- asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por lo anterior, tomando en consideración las dimensiones de los conceptos y las características observadas en la certificación correspondiente, si bien, propaganda denunciada cumple con el requisito de superficie igual o superior a doce metros cuadrados, estas, **no cumplen con las características** correspondientes a encontrarse colocados en estructura metálica, espacios físicos donde se celebren eventos públicos, espectáculos o deportivos, o en estructura publica exterior consistente en soporte plano, **para ser considerados como espectacular.**

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad analizará de manera integral, objetiva y razonable el contenido de las lonas mencionadas y determinará si cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para ser considerado como propaganda electoral.

Así, a la luz del artículo 242, numeral 3<sup>o</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

**a) Elemento objetivo:** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la campaña.

**b) Elemento subjetivo:** precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

---

<sup>9</sup> “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características<sup>10</sup>:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>11</sup>.

En el caso concreto, el elemento subjetivo se acredita, toda vez que, en cada una de las lonas colocadas, contiene la imagen y el nombre del candidato denunciado, con el logo de los partidos de la coalición que lo postula, por lo que se considera que las lonas generan un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, sí se identifica el logo, emblema o nombre del instituto político denunciado, lo que distingue con certeza y de manera inequívoca a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, junto con el nombre “**ALEJANDO ESCOBAR FELIX**”, provocando que dichas lonas, se puedan adjudicar directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A*

---

<sup>10</sup> El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

<sup>11</sup> Ello, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

**CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>12</sup>**; que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa -incluso de manera indiciario- y las aportadas por esta autoridad, procederá a analizar **2 (lonas)** lonas que podrían considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

---

<sup>12</sup> **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

ID	Concepto	Elementos mínimos que considerar para su identificación
1		<p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administración con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del otrora candidato Antonio Escobar Félix, y a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”. En la parte media, se ocupa la superficie de la lona con el nombre <b>Antonio Escobar Félix</b>, acompañado de una fotografía de la persona, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que, la lona se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del veintiséis de abril al veintinueve de mayo.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administración con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Jiquipilco, Estado de México.</p>
2		<p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administración con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del otrora candidato Antonio Escobar Félix, y a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”. En la parte media, se ocupa la superficie de la lona con el nombre <b>Antonio Escobar Félix</b>, acompañado de una fotografía de la persona, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que, la lona se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del veintiséis de abril al veintinueve de mayo del año que transcurre.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administración con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Jiquipilco, Estado de México.</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad fiscalizadora determina que sí se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues **2 (dos) lonas**

denunciadas, fueron visibles durante el transcurso del periodo de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de México, que abarcó del veintiséis de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Es así como, del análisis al cúmulo de hallazgos y su concatenación, es posible inferir que las dos lonas ubicadas en el municipio de Jiquipilco, denunciadas por la quejosa, deben ser consideradas propaganda de campaña en beneficio de la candidatura del ciudadano Antonio Escobar Félix y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

De ahí que se considere que la publicidad denunciada materia de estudio, genera un beneficio en la campaña del denunciado, tal como quedó establecido en líneas anteriores.

En esa tesitura, de la normatividad transcrita se aduce que los sujetos incoados se encontraban obligados a reportar en su Informe de campaña los gastos incurridos por concepto de adquisición, contratación y colocación de dos lonas, situación que en la especie no aconteció, en virtud de que, esta autoridad con la finalidad de allegarse de mayores elementos, realizó la verificación en el sistema integral de fiscalización, obteniendo lo siguiente:

- La línea de investigación se dirigió al SIF, particularmente a la contabilidad 27025 correspondiente a Antonio Escobar Félix.
- Se realizó la verificación de todas las pólizas registradas en dicha contabilidad, sin encontrar coincidencias con las lonas en cuestión.
- Se verificó el ID-RNP que a dicho del fedatario del Instituto Electoral del Estado de México, se encontraba impreso dentro de una de las lonas certificadas, a efecto de corroborar la contratación correcta de la misma.
- Se verificó que el ID-RNP 201503262151546, pertenencia efectivamente a la contratación de un servicio por lonas, sin embargo, de la muestra fotográfica anexada a la hoja membretada registrada no se encuentra coincidencia con alguno de los elementos denunciados como se observa a continuación:



En ese tenor, derivado de los argumentos de hechos y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de dos lonas ubicadas en diversos puntos de Jiquipilco, estado de México, en beneficio de la campaña del ciudadano Antonio Escobar Félix, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jiquipilco, estado de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivado de lo cual, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito, al incumplir con su obligación de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### 4.5 Determinación del monto que representa el beneficio generado

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho establecidos en los apartados anteriores, se tuvieron por acreditados gastos que beneficiaron la campaña de Antonio Escobar Félix, otrora candidato a presidente Municipal de Jiquipilco, estado de México, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado México”.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña por el siguiente concepto:

➤ **2 (dos) lonas con propaganda electoral**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Asimismo, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización Establece que en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de las entidades federativas que se cuente con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, para el caso en concreto sería de las entidades de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Morelos, Veracruz, Tlaxcala y Puebla.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios utilizada en la etapa de campaña, remitida por la Dirección de Auditoría, misma que se tomó de base, para determinar el costo no reportado por concepto de 2 (dos) lonas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de México, tomando en consideración las características y medidas indicadas por el personal investido de Fe Publica del Instituto Electoral del Estado de México, y a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se establecieron los siguientes valores:

CONCEPTO POR SANCIONAR	ID_MATRIZ	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE POR (a)	TOTAL (b)	MONTO DE LA VALUACIÓN c=(a)(b)
<b>Concepto:</b> Lona <b>Ubicada:</b> Plaza reforma No. 4, COL centro, C.P. 50800 Jiquipilco, Estado de México.	115034	México	LONA	M2	\$ 406.00	10m x 2m = 20 m2	\$ 8,120.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

<b>Medidas:</b> 10 x 2 mts.							
<b>Concepto:</b> Lona <b>Ubicada:</b> Comunidad Loma de Hidalgo, Jiquipilco estado de México. <b>Medidas:</b> 5 x 2 mts.	38238	México	LONA	M2	\$406.00	5m x 2m = 10m <sup>2</sup>	\$ 4,060.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

#### **4.6 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus candidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

*competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>14</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>15</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México” pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **4.7 Individualización y determinación de la sanción**

Acreditada la infracción de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México”, en términos de la motivación y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

#### **A). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos **por concepto de 2 (dos) lonas**, la falta corresponde a la omisión<sup>16</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

---

<sup>16</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Modo:** La coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” omitió reportar los egresos por concepto de 2 (dos) lonas, por un monto de \$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones,

fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>17</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>18</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>19</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

---

<sup>18</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>19</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**Capacidad económica de los Partidos Políticos.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$36,841,559.89
Partido del Trabajo	\$24,893,723.14
Morena	\$209,142,013.51

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido del Trabajo	INE/CG647/2020	\$48,151,540.72	43,018,706.83	\$5,132,833.89	17,664,974.46
		INE/CG1360/2021	\$433,876.55	0	\$433,876.55	
		INE/CG1235/2021	\$30.76	0	\$30.76	
		INE/CG/1742/2021	\$16,460.65	0	\$16,460.65	
		INE/CG110/2022	\$10,239,324.00	0	\$10,239,324.00	
		INE/CG351/2022	\$797.91	0	\$797.91	
		INE/CG733/2022	\$1,132,542.80	0	\$1,132,542.80	
		INE/CG161/2023	\$1,099.98	0	\$1,099.98	
		INE/CG428/2023	\$560,735.22	0	\$560,735.22	
		INR/CG506/2023	\$12,354.00	0	\$12,354.00	
		INE/CG632/2023	\$134,918.70	0	\$134,918.70	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

### **Porcentajes de aportación.**

Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México, se registró ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia por el Estado de México”, aprobado mediante IEEM/CG29/2024 y modificado mediante el diverso IEEM/CG/80/2024.

En ese orden de ideas, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

**DÉCIMA CUARTA.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES,**

**1. LAS PARTES** reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la coalición tendrá un órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición.

(…)

**7. LAS PARTES** acuerdan entregar su financiamiento público para campañas e acuerdos a lo siguiente:

(…)

**Para la elección de ayuntamiento en el Estado de México.**

**1. MORENA,** aportará el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

2. **PT**, aportará hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.
  3. **PVEM**, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
- (...)"

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$ 55,026,126.52	\$ 110,141,902.52	49.96%
Partido del Trabajo	\$ 8,720.06		0.01%
Partido Verde Ecologista de México.	\$55,107,055.94		50.03%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al 15% establecido en la coalición, sin embargo, al ser partícipe de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidades en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido de la Revolución Democrática contablemente no realizó la aportación pactada podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libere de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los municipios coaligados será de hasta 20% MORENA, 15% PT y 10% PVEM, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento Público para gastos de campaña 2024</b>	<b>Porcentaje de aportación establecido en el convenio</b>	<b>Cantidad aportada según convenio</b>
<b>MORENA</b>	\$72,928,429.18	20%	\$14,585,686.83 (B)
<b>PT</b>	\$17,653,942.07	15%	\$2,648,091.31 (C)
<b>PVEM</b>	\$21,238,293.09	10%	\$2,123,829.30 (D)
<b>Monto total de aportaciones de la Coalición (A)</b>			<b>\$19,357,610.44 (A)</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Ahora bien, para calcular el porcentaje aportado por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición se tomó el 100 por ciento del monto total de la cantidad pactada para aportar a la coalición por los institutos políticos referidos, como se observa en la tabla siguiente:

<b>Monto total de aportaciones de la Coalición (A)</b>	<b>MORENA (B*100/A)</b>	<b>PT (C*100/A)</b>	<b>PVEM (D*100/A)</b>
<b>\$19,357,610.44</b>	75.34%	13.68%	10.98%

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

- Morena: 75.34%
- PT: 13.68%
- PVEM: 10.98%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>20</sup>**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

---

<sup>20</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

*“(…)*

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

*(…)*

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de*

*cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.  
(...)"*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>21</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

---

<sup>21</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>22</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$\$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>23</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en el estado de México**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el **apartado denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **75.34% (setenta y cinco punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de**

---

<sup>22</sup> Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

<sup>23</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,176.41 (nueve mil ciento setenta y seis pesos 41/100 M.N.).<sup>24</sup>**

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **13.68% (trece punto sesenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,666.22 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.).<sup>25</sup>**

En este orden de ideas, **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.98% (diez punto noventa y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,337.36 (mil trescientos treinta y siete pesos 36/100 M.N.).<sup>26</sup>**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.8 Seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Presidencia Municipal de Jiquipilco, estado de México.**

En el considerando 4, apartado 4.4, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la coalición Sigamos

---

<sup>24</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>25</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>26</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Haciendo Historia en el Estado de México, que benefició la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Jiquipilco, Antonio Escobar Félix, en el marco del Proceso Federal Electoral Ordinario 2023-2024, el cual asciende a la cantidad de **\$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por los Institutos Políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México”, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.<sup>27</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

---

<sup>27</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO”.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia en el estado de México integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Antonio Escobar Félix, en los términos del **Considerando 4.2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia en el estado de México integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Antonio Escobar Félix, en los términos del **Considerando 4.3** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia en el estado de México integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Antonio Escobar Félix, en los términos del **Considerando 4.4** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se impone al partido Morena la sanción consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,176.41 (nueve mil ciento setenta y seis pesos 41/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.7** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

**QUINTO.** Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,666.22 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.7.** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,337.36 (mil trescientos treinta y siete pesos 36/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.7** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos de Antonio Escobar Félix, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se considere el monto de **\$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, en los términos de la parte final del **Considerando 4.8** de la presente resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos, Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Antonio Escobar Félix, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**NOVENO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México a la Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2215/2024/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**